

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la Recusación formulada por LUIS ALFREDO OCAMPO ALZATE, en contra del Juez Promiscuo Municipal de Salento Quindio:

### **HECHOS**

El tercero interviniente en la diligencia llevada a cabo por el Juez A quo el pasado 8 de septiembre de 2021 solicito apartar del conocimiento del proceso al Juez con fundamento en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, para lo cual manifiesta lo siguiente:

1. Afirma que elevó queja disciplinaria en contra del titular del despacho y que ello tiene que ver con el trámite de otro proceso distinto al presente donde no se le permitió al señor LUIS ALFREDO OCAMPO ALZATE participar en la sucesión radicada al consecutivo No. 2020-00078, donde pretendía solicitar la exclusión de bienes inmuebles, situación que en nada tiene que ver con la diligencia de entrega dentro del reivindicatorio razón por la cual cree que el funcionario se tiene que separar del asunto.

El juez no se declaró impedido y dio trámite de recusación según se observa del acta de diligencia de fecha 08 de septiembre de 2021, manifestó que si bien el proceso dentro del cual intervino tiene otro radicado y es relativo a otro asunto, no menos cierto es que solamente se anexo el texto de una queja sin que a la fecha le hayan notificado apertura de investigación formal por parte de la comisión de disciplina judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Se anuncia de entrada que la causal de recusación no está llamada a prosperar en este asunto, con base en los siguientes argumentos:

La causal de recusación alegada en el numeral 7 del artículo 141 C.G.P. Dice la norma:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

La causal no será aceptada en vista de que no basta con la simple formulación de queja disciplinaria, sino que se requiere, además la vinculación del juez a esa causa, lo cual no está probado habida cuenta que solamente se allegó un documento contentivo de una queja, donde se indican una serie de hechos, sin que se tenga decisión alguna de la entidad competente y donde se logre la vinculación al proceso disciplinario del investigado, es decir la sola queja no es suficiente para poder declarar fundada la recusación.

En atención a lo dispuesto, se estimará bien negada la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADA** la recusación formulada y promovida por el apoderado judicial del señor LUIS ALFREDO OCAMPO ALZATE en contra del Juez Promiscuo Municipal de Salento Quindio.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo acá decidió al juzgado de origen y devolver las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**o802e62c87789319c4b4ab678326d1df9d7d188e5b2602f47e12f5058444c85c**

Documento generado en 28/09/2021 10:16:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**